



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Circular.*

Excmo. Sr.: Cuando en real orden de 4 de abril del año último los comprendidos en el convenio de Vergara fueron declarados sin obligacion alguna á servir las plazas de soldados que en las anteriores quintas les hubiesen correspondido, se acordó tambien lo conveniente, para que como medida previa al licenciamento de aquellos que como suplentes cubrian las dichas plazas, se reuniesen noticias que hiciesen conocer el número preciso de los que se hallaban en este caso. Sin recibir las todas, pudo la Regencia provisional del reino convencerse del corto número de estos; y estándolo tambien de su derecho á que se les liberte de una obligacion que ha dejado de ser suya desde la presentacion en sus pueblos de los números propietarios á quienes reemplazan, se ha servido resolver que por los inspectores y directores generales de las armas se proceda desde luego á expedir sus licencias absolutas á aquellos que como suplentes de los comprendidos en el mencionado convenio esten cubriendo las plazas de soldados que á estos hubiesen correspondido en las quintas anteriores. Y para que la concesion de este beneficio recaiga solo en aquellos que tengan á él un derecho legitimo é incuestionable, quiere la misma Regencia que los que por el referido motivo reclamen su libertad del servicio, hayan de acreditarlo cada uno ante el jefe superior de su

arma respectiva, por quien se practicarán con aquel objeto las precauciones y diligencias que su celo le sugiera, dando cuenta de los que por aquella causa sean licenciados. Y de orden de la misma Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1844.—Pedro Chacon.—Sr....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con fecha 18 de enero último se dirigió por el ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda la orden siguiente:

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual trasladando para la resolucion conveniente por este ministerio la de el director general del tesoro de 4 de noviembre último, comprensiva de las del intendente de Málaga, dando noticia de los jueces y promotores fiscales que habian sido depuestos por aquella junta de gobierno, y de los nombrados en su reemplazo por la misma, á fin de que se determinara lo conveniente acerca del abono de sus haberes, mediante que la referida direccion no puede autorizar ó prescribir el abono de sus sueldos á los depuestos ni á los nombrados por la junta, como ni tampoco á los demas empleados dependientes de este ministerio que se hallen en igual caso; y enterada la Regencia provisional, se ha servido resolver que se abonen los sueldos de los respectivos empleos á los ministros, jueces y subalternos nombrados por las juntas ó por las audiencias ó regentes en virtud del pronunciamiento de 1.º de setiembre último por el tiempo que acrediten estar desempeñando ó

haber desempeñado el destino para que se les nombró; y que en cuanto á los haberes de los separados y suspensos, se observen las disposiciones del decreto de 16 de noviembre de 1840, publicados en la Gaceta de 18 del mismo mes.

Lo que de orden de la Regencia provisional digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1841.—Alvaro Gomez.

La Regencia provisional del reino se ha servido declarar la propiedad de sus respectivos juzgados á don Lorenzo Coll y Crespi y don Manuel Rosado, jueces de primera instancia interinos de Montefrio y de Moguer, y nombrar en propiedad para el juzgado de Caldas de Reis á don José Lorenzo Fuente y Feijóo, que le está sirviendo provisionalmente por eleccion de la junta de Pontevedra; de Fonsagrada á don Benito María Fole, que asimismo lo está desempeñando en comision; de Logroño á don Jacinto Baraibar, que lo es de Agreda, y de este partido á don Luciano Ortuzar, secretario que fue de la junta de Logroño.

Igualmente ha tenido á bien nombrar promotores fiscales en propiedad del juzgado de Escalona á don José Balló y Roca; del de Chinchon á don Francisco Andrade; del de Nájera á don Julian Laguna; del de Quintanar de la Orden á don Antonio Fernandez Molina; del de Santo Domingo de la Calzada á don José Redondo; del de Fraga á don Antonio Sudor; del de Egea de los Caballeros, vacante por renuncia del que le obtenia, á don Joaquin Ballarín; del de Garrobillas á don Angel García Cano, del de Coin á don José Leon Romero; del de Huelva á don Antonio Moreno; del segundo de Granada á don Vicente Rodriguez García; del primero de Cádiz á don Juan Bautista Cabaleri, y del del Cerro á don Francisco Perez del Infiesto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA:

*Subsecretaria.*

La Regencia provisional del reino, en nombre de la reina doña Isabel II, usando de la prerogativa que espresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar senador por la provincia de Huesca á don José María Calatrava, por fallecimiento de don Teótimo Escudero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria, Presidente.—Palacio 5 de abril de 1841.—A don Manuel Cortina.

La Regencia provisional del reino, en nombre de la reina doña Isabel II, tiene á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los productos de los ramos administrativos por el ministerio de la Gobernacion de la Península se incluirán en el presupuesto general de las rentas del estado, recaudándose directamente por el ministerio de Hacienda el 20 por 100 de propios y las multas.

Art. 2.º Las oficinas y corporaciones á cuyo cargo está la administracion y recaudacion de los demas ramos comprendidos en las atribuciones del ministerio de la Gobernacion, rendirán mensualmente sus cuentas justificadas de ingresos y gastos reproductivos bajo el sistema establecido ó que se establezca en Hacienda; las cuales se dirigirán por el ministerio de que inmediatamente dependen á la contaduría general de Valores, para los efectos convenientes.

Art. 3.º Correrá á cargo de la direccion general de rentas estancadas la impresion de los documentos de retribucion del ramo de proteccion y seguridad pública, y se entregarán por ella al ministerio de la Gobernacion, con cargo á su presupuesto, observando en la rendicion de cuentas el sistema establecido para la administracion del papel sellado.

Art. 4.º Los productos de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion entrarán en la masa general de fondos que distribuye mensualmente, señalándose á su presupuesto únicamente la cantidad que en justa proporcion le corresponda para cubrir sus obligaciones, cuya suma recibirá del tesoro público, sin que pueda en ningun caso librarse sobre productos de los ramos que corren á cargo de dicho ministerio mas que el liquido que resulte de las cuentas que han de rendir, segun lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Atendiendo á que los fondos que se recaudan por los ramos de instruccion pública y caminos y canales no pueden ofrecer liquidos, porque aun suponiendo que tenga sobrantes, despues de cubrir sus obligaciones ordinarias, deben aplicarse al fomento de la enseñanza y mejora de las carreteras ó comunicaciones establecidas, ó que sea posible y conveniente establecer, figurarán en presupuestos los gastos de dichos ramos por igual importe que sus productos, á menos que las Cortes concedan cantidades superiores á los ingresos, en cuyo caso desaparecerá la igualacion indicada: de cualquier modo, se entenderá esta disposicion sin perjuicio de la rendicion de las cuentas mensuales prevenidas en el artículo 2.º, como procedentes de imposiciones y cargas públicas.

Art. 6.º El ministerio de la Gobernacion dispondrá que mensualmente se remita al tribunal mayor de cuentas la justificada de la inversion de

las cantidades que entregue el tesoro público para las atenciones de su presupuesto, pasando al mismo tiempo un extracto á la contaduría general de distribución para su conocimiento.

Art. 7.º Se autoriza al ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes las reformas que crea deban hacerse en su presupuesto, remitiendo desde luego al ministerio de hacienda un resumen clasificado del que existe en la actualidad para darle lugar en la redacción del presupuesto general del estado.

Art. 8.º Los ministerios de Gobernación y de Hacienda se pondrán de acuerdo para llevar á efecto las disposiciones que contiene el presente decreto. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—Dado en Palacio á 13 de marzo de 1844.—A don Manuel Cortina.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Regencia de la audiencia territorial de Madrid.*

Por parte de 30 de marzo último que dió el alcalde constitucional de Navares de Enmedio al juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda, de hallarse un cadáver al Vallejo Lobero, jurisdicción de dicho Navares, se procedió á instruir la correspondiente sumaria, de la que aparece haberse hallado un cadáver de hombre en estado de putrefacción, cuya cabeza la tenía toda magullada y destruida, por lo tanto absolutamente todas las facciones de su cara; estaba fuertemente atado por los brazos; su cutis, particularmente en las manos, se advertía ser muy fino, de persona aseada y nada tosca, su pie pequeño, su cabello rubio obscuro y edad como de veinte y cinco años; vestía camisa de tela blanca de lino, calzoncillos blancos de lo mismo, con una mancha azul junto á la jareta de arriba, chaqueta de paño pardo, cuello y vueltas de paño negro, manchado el cuello y vueltas al parecer con vino, y con un botón dorado y su muletilla á cada bocamanga, un par de calzones de sayal pardo, con forro interior blanco que también tiene la chaqueta, en el calzón dos bolsillos por la parte exterior, y otro interior como para reloj, tres botones de metal blanco á la pretina, cuyas bocas están riveteadas con paño negro, un sombrero viejo calañés, con borla de seda, medias de lana negra, sin pies, con talones ó presillas de lo mismo: como los vestidos exteriores reseñados no coincidan con los interiores que debían ser los

verdaderos, y con la finura del sugeto asesinado, pensada, detenida y alevosamente, se ha acordado por auto de este día dar al caso toda la publicidad posible, á fin de apurarse por ella quién sea la víctima y los autores del crimen tan horroroso, debiendo advertirse que hasta muy cerca de donde se perpetró, se advirtieron huellas por las tierras, de cuatro caballerías mayores, tres mulares, y una caballar, así como también de zapato, que iban á la par, la una de estas de hechura roma, y la otra punteaguda. Y como toda la sociedad se ofenda, se anuncia en el presente Boletín ó periódico, no dudándose que cualquiera persona que pueda ilustrar la causa, que pende en la escribanía de Beano, con sus noticias, las remitirá sin demora para el castigo ejemplar de los criminales que consuman tal delito, siendo habidos.

Don Antonio Perez, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido judicial

Hago saber: Que en este mi juzgado, y por la escribanía del referido datario, pende causa criminal de oficio contra los que resulten autores y cómplices, del robo de tres mulas y una burra, ejecutado en la tarde del 27 de febrero último en la rivera del río Guadarrama, sitio que llaman de los Bartolos, jurisdicción de Carranque, de este partido, siendo las señas de los agresores y caballerías robadas las siguientes:

Un hombre alto, color moreno, mal encarado, patilla larga, de edad como de 35 años, delgado de cara, con traje de gitano, capa de color de aceituna, buena; montado en un caballo, pelo castaño oscuro, bien arreado y armado de carabina. Otro hombre, color rubio, recolorado, abultado de cara, recio, capa con embozos encarnados, también montado en otro caballo castaño oscuro y de bastante alzada, armado de carabina. Una mula pelo castaño encendido, tres dedos sobre la marca, de cinco años. Otra pelo negro, tojuna de las manos, de igual alzada que la anterior, su edad seis años, señalada en la frente con un sello de esta figura *b*, escurrida de caderas, y bastante gabachona. Otra mula pasera, pelo negro, de menos talla que las anteriores, de seis años, bien formada, y un burro grande, capon, pelo negro, en el rabo unas cerdas rabotadas. Todo lo cual se avisa al público, para que si alguna persona tuviese noticia de los agresores ó caballerías robadas, cuyas señas van espresadas, lo ponga en conocimiento de este juzgado para mayor ilustración del proceso.

En la villa de Colmenar Viejo ante su alcal-

de primero constitucional y comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion, el dia 25 del corriente y hora de las once de su maña, se arrienda en pública subasta y un solo remate la cerca titulada de Los Labajos, sita en el término de Guadarrama, que antes perteneció al convento de Sta. Isabel de la villa de Espinar: advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 10 rs. vn., como asimismo que el pliego de condiciones está de manifiesto para todo el que quiera enterarse de ellas.

Si algun esclaustrado, sacerdote ó lego, ó ya sea mozo soltero ó viudo sin hijos, instruido en las labores de campo, con especialidad en las de olivares y viñas, quisiere ponerse al frente de una hacienda, á seis leguas de esta corte, se presentará en la calle de la Encomienda, núm. 21, cuarto segundo.

#### VENTA DE MADERAS.

Con el fin de realizar la existencia de madera de pino del almacen titulado del Paular, sito en la jurisdiccion de Rascafria, desde este dia se pone la madera de hilo á los precios siguientes:

Media vara, el pie á 2 rs. 17 mrs.

Pie y cuarto, el pie á 2 rs.

Tercia, id. á 4 real 8 mrs.

Sesma, id. á 30 mrs.

Viguetas de 22 pies, á 11 rs. cada una.

En las tablas, portadas, alfanjías, costeros etc., se hace la rebaja siguiente, del precio de tarifa á que se ha vendido hasta ahora, á saber:

Hasta valor de 500 rs. se rebaja un 4 por 100.

De 500 á 2,000, un 6. De 2,000 á 4,000, un 8.

De 5,000 arriba un 12.

Si alguno quisiese entrar en el todo, ó en partida de alguna consideracion de las maderas, se avistará con el señor Antonio Castillo, encargado en dicho pueblo; ó en el almacen de madera, calle de Sta. Teresa, en Madrid; quienes darán razon con quién se ha de tratar, en el concepto que se hará toda la rebaja posible, pues se desea salir de ellas. Tampoco habrá inconveniente en darla á plazos afianzando su pago. 3

## VARIEDADES.

### AGRICULTURA.

*De la retama, tojo y aliaga para beneficiar la tierra.*

Frecuentemente desprecia el hombre como

de corto ó ningun provecho cosas muy útiles, por no conocerlas. Entre las muchas que tienen esta suerte puede contarse la retama, tambien llamada genista, ginesta, é inhiesta. Este arbusto, que parece colocado por la naturaleza en donde mas falta hace, es muy útil para pasto de los ganados, y para abono de las tierras, ó por mejor decir, de los descampados areniscos de que tampoco aprecio se hace por nuestros labradores. Al efecto se cortan las retamas y se entierran en los surcos para mantener la tierra mullida y lijera, ademas de prestar sustancias nutritivas á las plantas que se siembran. En Bélgica, no solamente la cortan ordenamente como si se tratase de un monte bien cuidado, sino que entran su siembra y cultivo en la rotacion periódica de las cosechas.

La retama forma el género botánico genista, y tiene diferentes especies y variedades, como la retama comun, la de olor, la de tintoreros, y la macho ó gayomba. Con la retama, propiamente dicha, se confunden en el lenguaje usual otras plantas, en especial del género *spartum*, cuya especie *scorparium* sirve para hacer escobas.

Para aprovechar cumplidamente la retama, debe labrarse y abonarse una buena porcion de terreno, y sembrarse simultaneamente de avena, trébol, y retama. En la primera cosecha se alza la avena, que suele bastar para pagar el costo de la labor; al siguiente año se siega el trébol, y queda para el tercero el recoger la retama. Hemos visto algunos terrenos de infima calidad, obligados por este sistema á pagar con usura el cultivo que recibieron. En nuestra España hay retamas tan crecidas en algunos parages pedregosos y areniscos, que pasan de veinte pies de alto: en muchas partes las arrancan con el sacho ó azadon cuando están crecidas, y bien se vé que esta práctica equivale á una roturacion ó descuaje, que deja dispuesta y esponjada la tierra para sembrar maiz. En los Alpes bajos forman los labradores enormes pilas de retama para que se pudra y fermente, y despues emplean este abono en dar alimento á las tierras esquilmadas. Aprovechase ademas la retama en las inmediaciones de Pisa y otros puntos, para fabricar telas ordinarias y hacer cuerdas con sus hebras, despues de enriadas como el lino y cañamo; los despojos de esta operacion sirven para estercolar. Y teniendo tantas y tan sencillas aplicaciones, ¿no es un dolor que no saquemos nosotros otro partido de la retama que el de calentar los hornos?

Para proporcionarse su simiente es indispensable recogerla antes que esté perfectamente madura, y tan luego como se note que las vainillas empiezan á ponerse negras; pues si dejan pasar algunos dias, ya no se encuentra la simiente, que salta naturalmente y es despedida muy lejos.

(Se continuará.)